

**ACTUACIONES CARATULADAS: "J.G.J. C/ M.P.N. S/ LEY 5592
Aº 43"**

EXPEDIENTE: SG-00439-JP-2025

Sierra Grande, 30 de diciembre de 2025.

VISTO:

los presentes autos traídos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

La denuncia contravencional obrante en autos, formulada en sede policial por el Sr. J.J.G. en contra de la Sra. M.P.N., en la que se imputa la presunta comisión de la infracción contravencional prevista en el art. Nro. 43 de la Ley Nro. 5592/2022 (Código Contravencional).

Que si bien la citada ley en su art. 43 establece que es punible la persona dueña y/o encargada de la custodia de animales que ocasionaren daño a la integridad física de las personas, y que no hubiesen adoptado las medias de precaución necesarias para evitar perjuicios. La responsabilidad de las personas de existencia ideal, siendo pasibles de las sanciones previstas en el citado cuerpo normativo; en su art. 1º en cuanto al ámbito de aplicación establece que será aplicable el Código Contravencional (...) **"siempre que la conducta no esté regulada por leyes especiales con contenido contravencional".**

El mismo Código, en su artículo 12 dispone: *"Concurso entre delitos y contravenciones. Cuando un hecho, tipificado en este Código, es cometido en el ámbito de una jurisdicción municipal, y el mismo este penado en una ordenanza municipal de carácter contravencional, las disposiciones de este Código no son aplicables y el juzgamiento del mismo corresponde exclusiva y excluyentemente la autoridad municipal competente. Advertida la incompetencia, el Juez de Paz debe remitir las*

actuaciones a la autoridad municipal competente."

Que en base a lo mencionado, interpreto que siendo que el hecho a imputar tipificado en el Código Contravencional, es cometido en relación a la tenencia responsable de mascotas, de lo cual toma intervención la Secretaría de Medio Ambiente, organismo municipal local, en ese mismo sentido; cualquier infracción que exceda el normal desarrollo de las tareas habilitadas, debe estar penado en una ordenanza municipal de carácter contravencional.

Por ello, entiendo que las disposiciones del citado Código no son aplicables y el juzgamiento del mismo corresponde exclusivamente a la autoridad municipal competente y no a la Justicia de Paz de esta provincia.

Por lo expuesto y lo normado por el Código Contravencional y Ordenanzas Municipales;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de Paz para entender en estas actuaciones conforme lo dispuesto precedentemente.

II) COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de Faltas Municipal de esta localidad, remitiéndose copia digital de los presentes autos, para su entendimiento y consideración.

III) NOTIFICAR al denunciante por medio de las autoridades policiales de esta jurisdicción local.

IV) Regístrese, protocolícese en el sistema de gestión PUMA y notifíquese conforme al sistema de notificaciones electrónicas de este Poder Judicial.

FDO.

Dra. CAROLA SUAREZ

JUEZA DE PAZ TITULAR- SIERRA GRANDE